



Recomendación 09/2016.

Expediente de queja 238/2015.

Personas agraviadas:

Sr. *****

Autoridad responsable:

Personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos violados:

Derecho a la libertad (detención arbitraria).

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles e inhumanos).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 08 de noviembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez,
Secretario de Seguridad Pública
del estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-238/2015, relacionado con la queja planteada por el Sr. *****; en contra de personal policiaco de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamado "Fuerza Civil" o "autoridad captora"), por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos.

El 14 de julio de 2015, el Sr. ***** manifestó lo siguiente:

*El día 28 de abril de 2015, a las 20:00 horas aproximadamente, caminaba por una calle en la colonia ***** , cuando llegó una*

camioneta de la policía Fuerza Civil, de la que bajaron policías con armas largas y chalecos antibalas, quienes sin motivo lo sometieron de los brazos, lo esposaron de las manos y lo subieron en la parte de atrás de la camioneta, en la caja, sin informarle el motivo de porqué había sido detenido. Subieron 2 policías en la parte de atrás, en la caja, quienes lo acostaron boca abajo, luego, esos policías lo bajaron de la misma, le agacharon el rostro; uno de ellos comenzó a darle 5 toques eléctricos por detrás de la cabeza y aproximadamente 15 toques eléctricos en los costados del abdomen, diciéndole 'ahorita vas a agarrar unas armas puto, sino te va a ir en feria'. Después, lo golpearon con los puños cerrados en la boca del abdomen, insistiendo que sujetara unas armas; lo dejaron de agredir por espacio de 20 minutos. Lo subieron de nueva cuenta a la caja de la patrulla, acostado boca abajo, lo llevaron a una calle que se encuentra en la parte alta de la colonia *****, en el cerro; en ese lugar fue bajado de la patrulla, lo acostaron en el suelo boca abajo y los policías le amarraron las piernas para inmovilizarlo, situación que aprovecharon para darle patadas en los costados del abdomen, sin recordar en cuántas ocasiones. Le dijeron 'dinos culero, ¿dónde tienen las armas?', lo siguieron golpeando con patadas en los costados del abdomen, pisotones en la espalda y en la cabeza, además de toques eléctricos en los costados del abdomen por aproximadamente 40 minutos. Insistían que dijera que él tenía unas armas. Después, lo dejaron de golpear y lo subieron en la patrulla en la parte de atrás de la caja, dando vueltas por aproximadamente 2 horas, hasta que fue llevado a una agencia del ministerio público, ubicada a un costado del Parque España y, posteriormente a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en el municipio de General *****.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41

de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los derechos humanos del Sr. ***** , siendo los siguientes:

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"⁶, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"¹¹

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención arbitraria.

1. Falta de información a las personas privadas de su libertad, de las razones de su detención.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, en particular las constancias obtenidas del proceso penal *****, ventilado contra el Sr. *****, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado; se tiene en cuanto a la versión del personal policial¹² que el detenido fue privado de su libertad en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León¹³ a las 22:30 horas del 28 de abril de 2015, toda vez que se le encontró en la comisión de un delito en flagrancia, por parte de personal de Fuerza

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

¹¹ Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

¹² La versión policial se encuentra en el oficio *****, fechado el 28 de abril de 2015, suscrito por elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual ponen al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Investigadora Número Dos, en la Delegación Nuevo León.

¹³ En el cruce de la calle *****, en la colonia *****, en esta ciudad de *****, Nuevo León.

Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; luego, fue puesto a disposición de la autoridad investigadora federal a las 23:40 horas del día, mes y año citados.

Resulta importante destacar que del contenido del informe de puesta a disposición del afectado ante el Agente del Ministerio Público Federal, se observa que el personal policial le hizo saber al agraviado sobre su detención, más en ningún momento se desprende le hayan hecho saber los motivos y razones de la misma; es decir, se le informó que estaba siendo objeto de una restricción a su libertad; sin embargo, no se le explicó el por qué. Asimismo, de ninguna intervención del personal policial ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, se desprende que éstos hayan dado cumplimiento a su obligación de informarle al afectado ***** los motivos y razones del porqué estaba siendo privado de su libertad, incluyendo la ratificación de dicho oficio, así como de los testimonios y careos en que participaron.

Este organismo no pasa por alto el formato de derechos, allegado junto con el oficio mediante el cual se puso al Sr. ***** a disposición del órgano investigador federal; sin embargo, no se acredita la obligación prevista para la autoridad captora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, fracción II, de de informar a la persona *al momento de la privación de su libertad*, las razones y motivos de la misma.

Por lo antes expuesto, se tiene que al momento de efectuarse la detención del Sr. *****, el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no dio cumplimiento a su obligación de informar al afectado sobre las razones y motivos para llevar a cabo la restricción de su libertad.

Lo anterior, atendiendo a las evidencias que se vinculan a la versión de la autoridad.

2. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

De las evidencias obtenidas durante el desarrollo de la investigación, se apreció que el Sr. ***** fue privado de su libertad por personal de Fuerza Civil en la colonia ***** del municipio de *****, Nuevo León a las 22:30 horas del día 28 de abril de 2015; luego, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Investigadora Número Dos, en la Delegación Nuevo León, hasta las 23:40 horas.

Ahora bien, de lo expuesto en el párrafo que antecede se aprecia que el tiempo tardado por los policías aprehensores para poner al antes nombrado a disposición de la autoridad investigadora, fue de 1 hora con 10 minutos, como a continuación se aprecia:

Hora y día <i>aproximada</i> de detención	Lugar de la detención	Lugar de presentación	Hora y día de puesta a disposición	Tiempo de dilación <i>Aproximada</i>
22:30 aprox. 28-abril-2015.	***** Nuevo León.	***** Nuevo León.	23:40 28-abril-2015.	1 hora con 10 minutos

Sin embargo esta Comisión Estatal llegó al convencimiento que el personal de Fuerza Civil no dio cumplimiento a su obligación de poner de manera inmediata al detenido a disposición de la autoridad investigadora, manteniéndolo todo ese tiempo bajo su custodia, lo que se traduce en una detención arbitraria. Lo anterior, al no encontrar evidencia alguna que justificara el no llevar a la persona detenida, sin demora, ante la autoridad competente.

3. Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo, que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana¹⁴. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditada la violación al derecho a la libertad personal del Sr. ***** , por parte de Fuerza Civil, quienes transgredieron los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, en lo específico, se tiene que la conducta del personal de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó en perjuicio de la persona detenida, la

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

violación al derecho a la libertad personal, al haber sufrido una detención arbitraria, por la falta de información de las razones y motivos de su detención en el momento de llevarse a cabo y, al no llevar a la persona, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de su detención.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

a) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y al trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con ***** de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta¹⁵.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa

¹⁵ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷.

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

En el Sistema Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se ha definido *la tortura* a través del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*"

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

En atención a la anterior definición, tenemos como elementos constitutivos de la tortura los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales.

En este sentido de protección el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7¹⁸ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México¹⁹, señaló:

“(…) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces."*²⁰.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país en el año 2015, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²¹.

1. Tortura.

El Sr.*****, manifestó ante personal de esta Comisión Estatal que, personal policiaco de Fuerza Civil, le infringió toques eléctricos por detrás de la cabeza y en los costados del abdomen, golpes con los puños cerrados en la boca del abdomen, patadas en los costados del abdomen, pisotones en la espalda y en la cabeza.

Lo amarraron de las piernas para inmovilizarlo y fue objeto de amenazas contra su integridad. Además de ser interrogado sobre unas armas y coaccionado para tocar unas armas.

Parte de esta manifestación de agresiones sufridas en su contra, fue mencionada ante personal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado en su ampliación de declaración preparatoria, donde destacó la aplicación de la chicharra en la costilla del lado derecho (aproximadamente en quince ocasiones) hasta que obedeció en sujetar unas armas.

Una vez que el detenido se encontró a disposición de la autoridad investigadora, personal de dicha Institución, hizo constar que al momento de notificarle sus derechos al afectado²², éste presentó lesiones.

²⁰Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

²²A las 23:45 horas, del 28 de abril de 2015

En cuanto a los resultados obtenidos de las evaluaciones médicas, que guardan relación con los hechos, se tiene lo siguiente:

Institución		Resultado
Personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Evaluación médica con folio *****. Practicada a las 23:12 horas del 28 de abril de 2015.	Lesiones en el cuello, tórax derecho, abdomen y pectoral izquierdo
Personal de periciales de la Procuraduría General de la República	Exploración física, elaborado a las 02:00 horas del 29 de abril de 2015.	Lesiones en cuello, tórax y antebrazos.
Personal médico del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"	Evaluación médica, practicada a las 23:30 horas del 30 de abril de 2015.	Lesiones en tórax.

En ese sentido, también se encuentra el dictamen médico con folio ***** , suscrito por perito profesional de este órgano autónomo constitucional, donde se hace constar que a las 10:40 horas del 15 de julio del año 2015, ***** presentó lesiones: *"manchas color café oscuro de 0.4 cm diámetro en tórax lateral derecho, tercio medio"*.

Resulta importante mencionar que, dentro del dictamen médico suscrito por perito de esta Comisión Estatal, también se asentó que las causas probables de las lesiones certificadas en el cuerpo de ***** , pudieron haber sido causadas entre otras cosas debido a *descargas eléctricas y traumatismos contusos*.

En atención a las normas mínimas previstas en el Protocolo de Estambul para una documentación eficaz de la tortura, personal de esta Comisión Estatal determinó respecto al Sr. ***** , tras el análisis médico y psicológico que le fuera practicado, lo siguiente:

Tipo de análisis	Conclusiones
Físico	Existencia de una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados y, que los diversos documentos citados en el desarrollo del presente punto, guardan relación con la mecánica descrita sobre la agresión que dijo haber sufrido el agraviado.
Psicológico	Existencia de una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre lo narrado por la víctima, la descripción de los hechos y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio, presentando un Trastorno Depresivo Mayor Único, episodio único, leve.

En atención a lo anterior, se presenta una descripción gráfica de los métodos de agresión empleados por personal de Fuerza Civil:

Métodos de agresión empleados												
Víctima	Abrusiones (ataduras prolongadas)	Lugares		Traumatismos (Golpes)				Choques eléctricos (chicharra)		Amenazas	Interrogatorios con fines de investigación	
		Sr. *****	cuadras de la colonia *****	calle ***** (cerro)	Boca del abdomen	Puños cerrados	Costados del abdomen	patadas	Espalda			Pisadas

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal de la policía²³, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

1.1. Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

a) Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal policial de Fuerza Civil, en perjuicio de la persona detenida, se tiene que al encontrarse bajo su custodia fue trasladada a lugares solos (calles de la colonia ***** y calle de la *****), donde recibió agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (choques eléctricos, amenazas y traumatismos por golpes). Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas, los lugares visitados y la retención injustificada de la persona detenida, no son producto de una conducta imprudente,

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento en el caso que nos ocupa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, ante la aplicación de métodos de tortura al Sr. *****, la finalidad se concentró en dos partes, la primera con fines de investigación y, la segunda para forzarlo a realizar acciones tendientes a involucrarlo en la comisión de un delito.

En consecuencia, queda acreditado el presente elemento.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

Se considera el contexto de incertidumbre causado por la detención, al ser llevado a lugares no oficiales (calles de la colonia ***** y calle de la Colonia *****); y porque no sabía el motivo de su detención; se suma el haber sido objeto, en diversas ocasiones, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul²⁴: como amenazas²⁵, choques eléctricos y traumatismos por golpes. No debemos olvidar el diagnóstico de Trastorno Depresivo Mayor Único del Sr. *****; con todo lo anterior se tiene acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la persona detenida.

2. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que el Sr. ***** sufrió una *detención arbitraria*, esto es suficiente para acreditar el trato cruel²⁶ a que fue sometida esta persona, debido a la dilación en su puesta a disposición.

En este sentido, se tiene que la víctima refirió que fue *amenazada* por parte de personal de Fuerza Civil, de recibir ataques en su persona; todo ello bajo un contexto de incertidumbre al no conocer las razones de la detención y encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte de personal policiaco de Fuerza Civil, y sumado a los

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 119.

“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”

²⁶ Informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 31 de mayo 2010, párrafo 210.

actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de la persona detenida (toques eléctricos, golpes en diversas partes del cuerpo), puede constituir un tratamiento inhumano²⁷.

Resulta importante recordar que en el presente caso, se acreditó la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una *incomunicación obligada*²⁸ al permanecer bajo la custodia del personal policiaco de Fuerza Civil, lo que constituye tratos crueles e inhumanos²⁹, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el Sr. *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

²⁸Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

sociedad en su conjunto³⁰. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³¹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal lconsidera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención, transgrediendo, particularmente, lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que rige el actuar del funcionariado de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y/o en su caso, la perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad, legalidad e integridad personal del Sr.*****, además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

³⁰ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

disposiciones de derecho interno³³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁴”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁵”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”³⁶.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

³⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal³⁸.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá dar vista de la presente resolución al Procurador General de Justicia de Estado, para que tenga a bien girar las órdenes correspondientes al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación, Especializada en Delitos de Servidores Públicos y Delitos Electorales, a fin que atendiendo a sus facultades, realice las investigaciones pertinentes.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁹”.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁰.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión

⁴⁰ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA: Colabore ampliamente con la investigación que inicie la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RMM